

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, con obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta número 124.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuentasanta, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 24 del actual el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del actual, recibida el 21, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuentasanta, decretada por el Gobernador de Albacete.

Funda esta Autoridad su providencia en que no se ha rectificado el padrón de vecinos en Diciembre último, ni remitido á la Diputacion el resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes; en que existian diferen-

cias entre las cuotas de los electores para Compromisarios con relacion á las listas electorales y al amillaramiento de la riqueza; en que la Junta municipal se habia constituido en Agosto sin la publicacion de secciones; en que los libros de actas se hallan sin foliar ni rubricar, apareciendo que no se han celebrado todas las sesiones ordinarias señaladas; en que en el libro de actas del año 1881 se ha escrito parte de fin de una sesion en la hoja sellada del pliego número 468499, continuándose en una hoja de distinto papel, lo cual supone, en su juicio, que fué arrancado del primitivo pliego con el fin de ocultar el contenido del fin de la sesion ordinaria; siendo de advertir que esta última hoja solo está autorizada por el Alcalde, habiéndose negado á estampar en ella su firma los Concejales y Secretario del Ayuntamiento; en que en el anterior bienio no se habian celebrado las elecciones municipales por haber desaparecido las listas que debian servir de base, sobre lo cual se instruye la oportuna causa criminal; en que en las listas para las elecciones de Diputados provinciales se habian incluido varios nombres sin constar el motivo de inclusion; en que no se ha formado el repartimiento vecinal consignado en el presupuesto para cubrir el déficit; en que los libros de Contabilidad contienen informalidades y omi-

siones, por lo que no ha podido verificarse arqueo, dado que se ignoraba las cantidades ingresadas y satisfechas desde 1.º de Julio al 25 de Diciembre; en que no se ha acordado mensualmente la distribucion de fondos; en que el Archivo esta desorganizado, y en que las atenciones municipales de la cárcel del partido y provinciales se hallan en gran parte sin cubrir por falta de ingresos.

Enterada la Seccion, observa que las omisiones advertidas en los libros de actas y de contabilidad y en el Archivo son imputables únicamente á los encargados de estos servicios, de suerte que no puede fundarse en ellas un cargo general contra toda la corporacion municipal.

Respecto de los hechos que revisten al parecer caracter de criminalidad, los Tribunales, á quienes el Gobernador ha remitido los antecedentes, depurarán la exactitud de los mismos y en su dia fallarán lo que estimen justo, por lo cual la Seccion se abstiene de emitir parecer acerca de los mismos á fin de no prejuzgar la resolucion de un asunto á que debe poner término una Autoridad de orden distinto del administrativo.

Quedan, pues, únicamente subsistentes contra el Ayuntamiento para el efecto de la correccion gubernativa los cargos relativos á la falta de rectificacion del padrón de vecinos, á la constitucion de Junta municipal sin la prévia

division de secciones, al retraso en la confeccion del repartimiento municipal, a la falta de acuerdo mensual de distribucion de fondos y á no cubrirse por falta de recursos las atenciones carcelarias y del repartimiento para gastos provinciales.

De todos estos cargos fácilmente se concibe que el último deja necesariamente de serlo puesto que si no existen recursos suficientes para cubrir tales atenciones, y el Gobernador, al examinar el presupuesto municipal, no ha puesto ningun reparo al mismo, es evidente que el Ayuntamiento no ha incurrido por tal causa en falta alguna.

En cuanto á los restantes, si el Municipio no ha sufrido perjuicio alguno en sus intereses, no siendo los hechos de consecuencias irreparables, no merecen en verdad la correccion mas severa que en el orden gubernativo puede imponerse.

La Seccion, pues, en virtud de lo expuesto opina:

1.º Que debe alzarse la suspension decretada por el Gobernador si los Tribunales, á quienes se ha remitido copia del expediente, no hubiesen acordado la judicial.

2.º Que en su lugar puede imponerse al Alcalde, Concejales, Secretario y Depositario del Ayuntamiento la multa que establece el art. 184 de la ley municipal.

Y 3.º Que procede encargar

al Gobernador que regularice la Administracion municipal, subsanando los defectos observados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.—GULLON.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lijar, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo en 27 de Abril ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, recibida en 24 del mismo, esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Lijar, decretada por el Gobernador de la provincia de Almeria.

Resulta que con motivo de un escrito de D. Miguel Garcia Sáez denunciando diferentes abusos en la Administracion del referido pueblo, comisionó el Gobernador á un empleado de sus oficinas para que practicara una visita de inspeccion; y en vista de su resultado, decretó la suspension del Alcalde y demas Concejales, nombrando en su lugar los que con el carácter de interinos habian de constituir el Ayuntamiento.

Los hechos en que la citada Autoridad fundó su providencia son los siguientes: que no se habian hecho las rectificaciones oportunas en el padron de vecindad en los años 1881 y 1882: que las listas electorales para Concejales no se hallaban expuestas al público: que habia grandes informalidades en la contabilidad: que no se publican los estados de recaudacion é inversion de fondos ni era esta acordada mensualmente por el Ayuntamiento: que tampoco se cumplia lo prescrito en el artículo 126 de la ley sobre formacion de inventarios y apéndices del Archivo: que habian dejado da celebrarse algunas sesiones y de hacerse segunda citacion: que consignado en el presupuesto de

ingresos de 1881-82 el 18 por 100 sobre la cuota de inmuebles y el 70 por 100 en consumos, se cobró despues el 4 por 100 sobre el líquido imponible en el primer concepto y el 100 por 100 en el segundo, ó sea mayor cantidad que la propuesta: que para el ejercicio actual se consignaron como ingreso por el 18 por sobre la cuota en inmuebles 1.320 pesetas 40 céntimos y se repartieron por tal concepto 1.702'36: que se habia formado un repartimiento vecinal para el año 1881-82, gravando á todos los vecinos que ya contribuian por territorial ó industrial ocurriendo esto mismo en el ejercicio actual, con la circunstancia de que siendo la cantidad presupuesta por este concepto 3.303 pesetas, era de 4.489 la que figuraba en las listas para la cobranza; y por último, que casi todos los Concejales aparecian en este repartimiento con menor cuota que en el año anterior de 1880-81, siendo próximamente igual la cantidad presupuesta para los dos ejercicios.

Algunos de los hechos expuestos demuestran la abusiva administracion del Ayuntamiento, la negligencia con que ha procedido en el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la ley municipal y el abandono y descuido con que se ha llevado la contabilidad. A propósito de esto último, no puede menos de llamar la atencion que resultando del arqueo de Diciembre último que se habia practicado una existencia de 469 pesetas y habiéndose hecho despues pagos por una cantidad mayor, hayan aparecido sin embargo 123 pesetas en el arqueo hecho á presencia del Delegado, sin que en los libros de intervencion constasen nuevos ingresos; cuya circunstancia revela desde luego la informalidad con que se administran los fondos del Municipio.

Tampoco debe la Seccion pasar en silencio el hecho denunciado por el Delegado de ser deudores al Pósito todos los Concejales del Ayuntamiento. Acerca del particular dice el Alcalde que esto era debido á que en aquel pueblo no ofrecian garantia los individuos que pedian préstamos al Pósito, y que por esta razon y para que el establecimiento no perdiera las creces, se distribuia entre los indi-

viduos del Ayuntamiento la mayor cantidad con el fin de que ellos la repartiesen en pequeñas porciones y que de este modo, como el Ayuntamiento era responsable, quedaba asegurado el cobro. Tal explicacion pone de manifiesto el proceder irregular del Ayuntamiento al repartir entre sus individuos los fondos del Pósito, siquiera fuese cierto, como se dice, para darlo despues por su cuenta y riesgo, pues este sistema se opone completamente á las prescripciones legales en la materia y se presta á abusos que fácilmente se comprenden.

Evidente es tambien la responsabilidad en que han incurrido el Alcalde y los Concejales por el hecho de figurar en los repartimientos de 1881-82 con menores cuotas que en el año anterior, sin que en expediente especial esté justificada la disminucion de su riqueza; y como quiera que el art. 198 de la ley municipal establece la declaracion que en tal caso han de hacer los Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, entiende la Seccion que debe someterse á la accion de los mismos el hecho denunciado.

No poca gravedad envuelve el informe del Delegado en la parte que se refiere al establecimiento y á la cobranza de los impuestos y arbitrios destinados á cubrir las obligaciones del presupuesto porque si en efecto el Ayuntamiento ha exigido á los vecinos contribuyentes mayores sumas que las autorizadas por la ley, constituiria esto una exaccion ilegal de que deberia darse conocimiento á los Tribunales. Acerca de este punto por más que el expediente ofrezca no escasas pruebas de la viciosa administracion de los intereses del pueblo y de los perjuicios causados al vecindario, suficientes por sí solas para imponer la correccion gubernativa de la suspension, no ofrece datos bastantes para calificar desde luego de exacciones ilegales los recargos establecidos, por cuya razon, sin duda alguna, el Gobernador no ha pasado un tanto de expediente á los Tribunales, como en su caso seria procedente. El acta levantada por el Delegado á presencia del Ayuntamiento no consigna los hechos de un modo tan claro y explícito como luego se estampa en

el informe del mismo Delegado, ni aquellos se hallan tampoco justificados de modo alguno; y como su esclarecimiento sea de suma importancia para formar juicio y dictar resolucion, procede, en sentir de la Seccion, que el Gobernador instruya las diligencias oportunas para hacer constar de un modo cierto los hechos que constituyan exacciones ilegales, y una vez acreditados en forma fehaciente los someta á los Tribunales para los efectos que haya lugar.

Opina en resumen la Seccion:

1.º Que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Lijar, decretada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que se debe encargar á dicha autoridad que instruya las diligencias necesarias para justificar los hechos que constituyan exacciones ilegales y los pase en su caso á los Tribunales para los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1883.—GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

(Gaceta núm. 127.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas con motivo de la demanda presentada por el Conde de Guaqui contra el Ayuntamiento de Seseña sobre negacion de una servidumbre pecuaria en una finca adquirida por el demandante al Estado:

Visto el proyecto de decision formulado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«Que instruido el oportuno expediente para proceder al deslinde y rectificacion de las servidumbres pecuarias del término de Seseña, se verificó en efecto el expresado deslinde en 20 de Febrero de 1879, cuya operacion fué protestada por D. Angel Moreno, como encargado

de la Casa del Conde de Guaquí; y aprobado dicho deslinde por providencia del Alcalde de 10 de Mayo del mismo año, fué ésta notificada entre otras, al expresado Moreno:

Que interpuesta apelacion contra la providencia del Alcalde que aprobó el deslinde, fué aquella confirmada por el Gobernador de la provincia; é interpuesto á su vez por la representacion del Conde de Guaquí recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento por infraccion de forma, toda vez que no se habían hecho las notificaciones que á juicio del recurrente procedian, se desestimó tambien este recurso por Real orden de 12 de Julio de 1881, declarándose que no había motivo para anular el expediente:

Que en 30 de Octubre de 1879 el Conde de Guaquí acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, entablado la accion real negativa de servidumbre, y pidiendo se declare en su dia que la finca de su propiedad, conocida por el segundo quinto de la dehesa nueva del Rey, en la jurisdiccion de Seseña, estaba libre de la servidumbre pecuaria impuesta sobre ella por acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa y providencia de su Alcalde, confirmada por el Gobernador de la provincia, y que se condenase á dicho Alcalde, en la representacion que ostentaba como Autoridad local y Presidente del Ayuntamiento de Seseña, á que no perturbase al demandante en la libre disposicion de su finca ni le inquietase en ella con motivo de la cañada, cordel ú otra servidumbre pecuaria, condenándole además en las costas:

Que emplazado en forma el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento, y citada tambien de eviccion la Hacienda pública en la persona del Jefe económico, por tratarse de bienes vendidos por el Estado, no compareció el referido Alcalde á contestar la demanda, por la cual se le acusó la rebeldia, personándose en autos en representacion de la Hacienda pública el Promotor fiscal del Juzgado:

Que en su vista, el Alcalde de Seseña acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose en que la base de la demanda es la confirmacion por aquel Gobierno de provincia de la providencia del Alcalde declarando la existencia de una servidumbre pecuaria; en que el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877 sobre organizacion de la cabaña española es-

tablece que corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias; en que el art. 11 del mismo Real decreto previene que son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles, y que los expedientes sobre deslinde seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contenciosos-administrativos; en que los Gobernadores son las únicas Autoridades que pueden suscitar contiendas de competencia á los Tribunales ordinarios cuando éstos invadan las atribuciones de la Administracion; en que estableciéndose por el Real decreto antes mencionado la manera y forma como han de ventilarse las cuestiones que se susciten con motivo de los deslindes, el recurso contencioso es el único que cabe contra la resolucion del Gobernador de la provincia que decide de las alzadas de las providencias administrativas de los Alcaldes, no pudiendo, por lo tanto, acudirse á los Tribunales de justicia cuando la Administracion tiene su esfera propia en donde los particulares puedan defender sus intereses y derechos; en que los fundamentos de la demanda no se hallaban bien aplicados puesto que el deslinde se hizo segun previenen las disposiciones especiales sobre este punto, y en la forma que ellas disponen deben tambien ventilarse las cuestiones que puedan suscitarse, en que si bien es cierto que el art. 72 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos la policia urbana y rural sin que los autorice á establecer nuevos caminos, tambien lo es que con arreglo á las disposiciones citadas sobre la Cabaña española pueden deslindar las servidumbres pecuarias como atribucion propia encomendada por aquellas; en que si tambien es verdad que el artículo 172 de la misma ley previene que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden acudir á los Tribunales de justicia, esto se entiende cuando ha recaido ya la última providencia administrativa que lesiona un derecho, pero nunca cuando no se ha agurado la vía administrativa, como sucedia en el presente caso.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la potestad de aplicar las leyes en juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, y á los mismos deben acudir los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los

acuerdos de los Ayuntamientos; que la demanda del Conde de Guaquí era el ejercicio de una accion civil, toda vez que solicitaba la declaracion del dominio de una finca, el cual perjudicaba el acuerdo del Ayuntamiento de Seseña estableciendo sobre dicha finca una servidumbre que nunca existió; en que el Real decreto de 3 de Marzo de 1877 confía á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimientos de las servidumbres pecuarias pero no la constitucion de éstas, y el Ayuntamiento de Seseña, en su acuerdo que confirmó el Gobernador de Toledo, lo que hizo fué construir una servidumbre, pues declaró la existencia de ella; que aun concediendo que el acuerdo del Ayuntamiento tuviera por objeto el restablecimiento de una servidumbre pecuaria conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, la Real orden de 2 de Julio de 1879 ha venido á explicar aquella disposicion interpretándola, y declarando que no se pueden reponer las servidumbres al estado que tenían sino cuando la usurpacion fuese reciente, respetando en otro caso el estado de las cosas y acudiendo á los Tribunales de justicia con el correspondiente litigio, lo cual no había hecho el Ayuntamiento de Seseña; que en los negocios pertenecientes á la Cabaña española sobre servidumbres pecuarias no procede la vía contencioso-administrativa, limitándose la alzada á la vía gubernativa como lo establece el art. 11, porque tratándose del dominio de una finca libre de servidumbre pecuaria entenderia el Tribunal contencioso-administrativo de un derecho civil, lo que no está entre las atribuciones que las leyes le confieren:

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 149.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 8 de Enero de 1870, que deslinda las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de Obras, dispone que cuando en una operacion pericial intervengan individuos de ambas clases y ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deba gozar por lo menos categoria igual a la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor:

Considerando que el espíritu de esta disposicion no es otro que el de impedir que el inferior se constituya en Juez del superior, y que

aquel que por razón de su carrera debe poseer menores conocimientos científicos, califique y enmiende actos del que los posee mayores:

Considerando que hallándose los Ingenieros agrónomos respecto a los Peritos agricolas en analogas circunstancias que los Arquitectos respecto a los Maestros de Obras, debe serles aplicable la misma disposicion legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en el caso de que concurriendo a una operacion pericial un Ingeniero agrónomo y un Perito agricola ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla disfrute, por lo menos, categoria igual a la del primero.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1883.—GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Terminado el Apéndice al Amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del Repartimiento de inmuebles, en el próximo ejercicio de 1883 á 84, en Becerril de Campos, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que lo sean en este distrito municipal puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeran justas, en la firme inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones de ninguna especie.

Palencia 29 de Mayo de 1883. Por interinidad, Pascual Sierra.

JUNTA PROVINCIAL de Instruccion pública.

CIRCULAR.

Como á pesar de las escitaciones dirigidas por este Gobierno en circular de 18 de Abril último, á los alcaldes de los pueblos, para la pronta remision del estado inserto en el Boletín oficial correspondiente al 15 de Marzo anterior, que debe comprender las escuelas que el Municipio sostiene con los demás datos que se expresan en el modelo, no

hayan cumplido con el celo que el servicio requiere, dejando de remitir hasta la fecha los mencionados documentos, se previene de nuevo á los alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, cumplan dicho servicio en el plazo de 5.º día, pues de lo contrario, me veré precisado á castigar su negligencia empleando los medios y procedimientos que la ley me autoriza.

Igual advertencia se hace á las Juntas locales que todavía no han cumplido con la circular de 6 de Marzo que se inserta en el Boletín del 7 del mismo mes, referente á los padrones generales de los niños comprendidos en la edad reglamentaria señalada por el artículo 7.º de la Ley.

Palencia 29 de Mayo de 1883.
—El Gobernador Presidente *Antonio Martín Quintana*.—El Secretario, *Esteban Alonso Rodriguez*.

- Abia de las Torres.
- Aguilar de Campoó.
- Amayuelas (Las)
- Añoza.
- Ayuela.
- Baños de Cerrato.
- Becerril de Campos.
- Boadilla del Camino.
- Buenavista y su Barrio.
- Bustillo de la Vega.
- Capillas.
- Cardeñosa.
- Cervatos de la Cueva.
- Cevico de la Torre.
- Dueñas.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Herrera de Valdecañas.
- Hontoria de Cerrato.
- Hosillos.
- Itero Seco.
- La Puebla de Valdavia.
- Ligüézana.
- Lomas.
- Lomilla.
- Magaz.
- Marcilla.
- Matamorisca.
- Meneses.
- Moslares.
- Osorno.
- Poblacion de Campos.
- Redondo.
- Renedo de Valdavia.
- Resoba.
- Revenga.
- Revilla de Collazos.
- Rivas.
- San Llorente de la Vega.
- Santoyo.
- Tabanera de Cerrato.
- Tabanera de Valdavia.

- Tariego.
- Torquemada.
- Torremormojón.
- Valderrábano.
- Vertavillo.
- Villacidaler.
- Villalaco.
- Villalva de Guardo.
- Villamoronta.
- Villanueva del Rebollar.
- Villaturde.
- Villeras.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA
DE PALENCIA.

En conformidad con el cuadro de exámenes ordinarios del próximo mes de Junio, aprobado por el Ilmo. Señor Rector de la Universidad Literaria de Valladolid, los de enseñanza doméstica tendrán lugar en la forma siguiente:

ASIGNATURAS.	DIAS.	HORAS.
Geografía.	6	De ocho y media á una.
Aritmética y Álgebra.		
Geometría y Trigonometría.		
Física y Química.		
Historia Natural.	7	De ocho y media á una.
Fisiología é Higiene.		
Agricultura Elemental.		
Latín y Castellano primer curso.		
Latín y Castellano segundo curso.	8	De ocho y media á una.
Psicología Lógica y Ética.		
Historia Universal.		
Retórica y Poética.		
Historia de España.		
Francés primer curso.		

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.
Palencia 28 de Mayo de 1883.—El Director *Ramon Ochoa*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES
de Asturias, Galicia y Leon.
Explotacion.

Esta Compañía admite desde esta fecha proposiciones para el suministro á la misma en los meses de Julio á Diciembre de 1883, ambos inclusive, de 30 á 40.000 kilogramos de aceite de oliva, de buena calidad, puestos en los almacenes generales de Palencia.

El pliego de condiciones generales que deberá regir para el concurso se hallará de manifiesto en las oficinas de la Direccion de la Compañía, en Madrid, calle de San Sebastian, núm. 2, y en las de los Almacenes generales, sitios en la Estacion de Palencia y sucursal de Leon.

Las proposiciones se dirigirán al Director de la compañía en Madrid, y pueden presentarse todos los dias no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el dia 8 de Junio del corriente año á las dos y media de la misma, en que serán abiertas públicamente por dicho Director ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

Las proposiciones serán extendidas con arreglo al modelo que se inserta al pié de este anuncio, y acompañadas de una muestra de la clase de aceite que se proponga suministrar, indicándose en el sobre una marca que haga conocer la muestra.

Es condicion indispensable para optar al concurso, que acompañe á cada proposicion un recibo acreditando haber depositado con dicho objeto la cantidad de 200 pesetas, que se devolverán tan pronto como se haga la adjudicacion por el Director de la Compañía, á todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando como fianza definitiva la que correspondiese á la proposicion aceptada.

Estos depósitos podrán hacerse en Madrid, en la Caja del Crédito Mobiliario Español, y en Leon señora viuda de Salinas y Sobrinos.

Madrid 22 de Mayo de 1883.—El Administrador, encargado de la Direccion, *Angel Clavijo*.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de..., enterado de los pliegos de condiciones bajo los cuales se saca á concurso el suministro de 30 á 40.000 kilogramos

de aceite para la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, se compromete á facilitarlos bajo las dichas condiciones al precio de... (se expresará el precio en letra) cada kilogramo, puestos de su cuenta en los almacenes generales de la Compañía en Palencia.

4-6

Se venden dos cabras con leche fresca, juntas ó separadas. Para tratar en la calle Zapata núm. 25 Palencia.

3-3

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño Don Vicente Garcia de Lomana, vecino de Madrid, que vive en la calle de Alcalá núm. 3, se vende en simultanea subasta voluntaria privada, varias fincas, tierras y viñas y un molino harinero, el dia 3 de Junio próximo de once á doce de su mañana, sitas en los pueblos siguientes, y ante los Notarios D. Remualdo Sahuillo de Saldaña; D. Andrés Maria Sobron de Carrion de los Condes y D. Higinio Maria Porras que lo es de Cervera de Rio Pisuerga.

En Villanuño de Valdavia un Molino harinero con limpia y demás necesario para la buena elaboracion; y una cuadra aneja al mismo.

En San Marés de Campos cuarenta cuartas de viña que ha dividido en tres quifiones.

En Micieces de Ojeda, 104 fanegas en tierras secano y regadio con treinta carros de yerba en prados, divididos en seis quifiones.

En La Serna ciento siete obradas de regadio y secano en junto.

En Bahillo veintitres obradas con diez cuartas de viña, tambien se vende junto.

En Itero Seco un prado con 1 1/2 obradas de tierra y algunos otros de menor importancia en Miñanes.

El pliego de condiciones estará de manifiesto desde este dia en los despachos de los Sres. Notarios citados.

5-5

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA
Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.

Palencia, Herreros 14. 57

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez
Don Sancho 13.